



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de noviembre de 2022.

**TUTELA:** 2022-01382  
**ACCIONANTE:** JHON ALEXANDER MARIN  
CASTELLANOS  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE  
COBRO DE LA SECRETARIA  
DISTRITAL DE HACIENDA DE  
BOGOTÁ.

**Acción de Tutela.**

## I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **JHON ALEXANDER MARIN CASTELLANOS** contra la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el gestor del amparo, que el 23 de septiembre de 2022, con el número de radicado 202261202824292, radicó petición dirigida a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en la que

solicitó, la prescripción y o nulidad del comparendo número 20448078 de 13 de julio de 2018.

Asegura que, el 7 de octubre de 2022, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, respondió, “*Sobre su petición de prescripción del comparendo, se informa que por ser un tema de Competencia de la Dirección de Gestión de Cobro de esta entidad se remitió a dicha Dependencia a fin de que se pronuncien de fondo respecto de su solicitud tal como lo Dispone el Art 21 de la ley 1755 de 2015.*”

Alega, que la respuesta de la entidad encartada no resolvió de fondo su requerimiento, y a la fecha no ha emitido pronunciamiento que solucione su petición.

## **2. Pretensiones.**

Solicita el señor **JHON ALEXANDER MARIN CASTELLANOS** se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, y en consecuencia, se ordene a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, “*produzca la(s) respuesta(s). y Se me conceda la solución pronta al caso manifestado en la petición (PRESCRIPCION, DESCARGUE Y/ O ACTUALIZACIÓN DE SIMIT Y RUNT), teniendo en consideración que él no se cumplió con lo expuesto en la respuesta. Nª 202242109184951.*”

## **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, quien guardó silencio dentro de la oportunidad concedida.

## **III. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.*

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al

petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita el señor **JHON ALEXANDER MARIN CASTELLANOS** se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, y en consecuencia, se ordene a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, *“produzca la(s) respuesta(s). y Se me conceda la solución pronta al caso manifestado en la petición (PRESCRIPCIÓN, DESCARGUE Y/ O ACTUALIZACIÓN DE SIMIT Y RUNT), teniendo en consideración que él no se cumplió con lo expuesto en la respuesta. N<sup>o</sup> 202242109184951.”*

Frente a las pretensiones del accionante, sea lo primero señalar, que además de buscar una respuesta al derecho fundamental de petición, sus pretensiones se dirigen a obtener la declaratorio de prescripción y/o nulidad del comparendo No. 202242109184951 del 13 de julio de 2018 y sus posteriores consecuencias.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, y en tal sentido, la jurisprudencia ha distinguido que el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado, a menos que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T - 030 de 2015 expuso que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones pertinentes. En ese escenario, la acción de tutela serviría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, cuando esperar a la respuesta de la actuación administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable, disponiendo al respecto:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela **como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable;** y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. (Resaltado del Despacho)*

Según lo expuesto, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido, lo que conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, el cual no se evidencia en el presente asunto.

Por lo anterior, cualquier reparo de legalidad o vulneración del debido proceso, debe ser debatido por el accionante ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al considerar que por tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio, no puede el Juez de tutela debatir la legalidad del mismo o declarar su prescripción, pues el Juez natural es quien debe tomar una decisión al respecto, previo al desarrollo probatorio pertinente.

Por tanto, frente al escenario descrito, la tutela se tornaría improcedente por infringir el requisito de subsidiariedad, amén de que esta acción no se incoa como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual no determina en el sustento factico y por supuesto tampoco se demuestra.

No obstante, y al margen de lo señalado previamente, no puede perderse de vista que la presente acción fue impuesta ante la carencia de resolución de fondo por parte de la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** respecto al escrito presentado por el 23 de septiembre de 2022 por el señor **JHON ALEXANDER MARIN CASTELLANOS**, lo que sin mayores elucubraciones permite establecer como vulnerado su derecho fundamental de petición, en la medida que independiente que la contestación sea negativa, positiva y/o informativa, es deber de las entidades dar respuesta oportuna a las peticiones ante ellas elevadas,

con el cumplimiento pleno de los parámetros expuestos para ello por la jurisprudencia reseñada.

En este sentido, tal como refirió el accionante, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en respuesta a la petición elevada el 23 de septiembre de 2022, indicó que, *“Sobre su petición de prescripción del comparendo, se informa que por ser un tema de Competencia de la Dirección de Gestión de Cobro de esta entidad se remitió a dicha Dependencia a fin de que se pronuncien de fondo respecto de su solicitud tal como lo Dispone el Art 21 de la ley 1755 de 2015.”*, manifestación a la que se da certeza en los términos del artículo 20 de la 2591 de 1991<sup>1</sup>, es decir, sostuvo la entidad encartada, que envió la solicitud a la dependencia encargada de resolverla, pero situación que no la exime de emitir una respuesta de fondo, más aun cuando remite la petición a dependencias pertenecientes a la misma entidad, y actuación que se ciñe a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, que señala, *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

En este orden de ideas, como quiera que la entidad accionada no hizo pronunciamiento de fondo alguno respecto a la petición radicada por el señor **JHON ALEXANDER MARIN CASTELLANOS** el 23 de septiembre de 2022, tal estado de cosas permite evidenciar que se ha infringido el Derecho Fundamental invocado como transgredido, habida cuenta, de que no se cuenta con ninguna prueba que demuestre lo contrario.

---

<sup>1</sup> Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

En este sentido, se ordenará al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste de forma clara, de fondo y congruente, la petición de 23 de septiembre de 2022 identificada con el número de radicado 202261202824292, elevada por el señor **JHON ALEXANDER MARIN CASTELLANOS**, y se le ponga en conocimiento la respuesta que se brinde.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **V. FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JHON ALEXANDER MARIN CASTELLANOS**, quien actúa en nombre propio, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste de forma clara, de fondo y congruente, la petición de 23 de septiembre de 2022 identificada con el número de radicado 202261202824292, elevada por el señor **JHON ALEXANDER MARIN CASTELLANOS**, y se le ponga en conocimiento la respuesta que se brinde.

Cumplido lo anterior, deberá acreditarlo en ese mismo término ante este Juzgado, mediante prueba sumarial que así lo demuestre.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09928dca41985e5e5aa4649fa96c933d643d8667820c0b6b72718c2af6aed03**

Documento generado en 28/11/2022 04:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**